

Recurso de Apelación contra Auto Interlocutorio No. 0332 de mayo 27-2021 Procedo Radicado al 2019-00328-00

Mariana Donneys Agudelo <madonneys@hotmail.com>

Mié 2/06/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (457 KB)

Nora recurso de apelación auto termina proceso contra UGPP 2019 Rad. 2019-0328 (1) Junio 2-2021.pdf;

Buenas tardes: Encontrándome dentro del término, respetuosamente adjunto memorial en el que interpongo recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio de la referencia en el proceso radicado bajo el No. 2019-00328-00 en el que es demandante la señora Nohra Romero Ortiz contra la UGPP.

Ruego a ustedes dar el trámite pertinente,

MARIANA DONNEYS AGUDELO

C.C 31.270.600 de Cali V.

T.P. 47.875 del C.S.J.

Celular 3154789126

MARIANA DONEYES AGUDELO

Abogada especialista derecho Constitucional y Administrativo

Correo electrónico: madonneys@hotmail.com

Celular 3154789126

Guadalajara de Buga Valle del Cauca, 2 de junio de 2021

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito

GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CUCA

Correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 332 mayo 27 de 2021

DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ

DEMANDADO: LA NACION –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

RADICACION: 76-111-33-33-002-2019-00328-00

MARIANA DONEYES AGUDELO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA en armonía con la Ley 2080 de 2021, respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho para interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio número 332/2021 que resuelve:

“Dar por terminado el presente proceso que busca la nulidad de un acto de ejecución de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído”.

Radica la inconformidad para interponer el recurso, el hecho de que el acto administrativo RDP 013202 de 26 de abril de 2019, demandado parcialmente en nulidad y restablecimiento del derecho, no fue objeto de análisis integral en cuanto a lo allí determinado u ordenado en sus diferentes artículos por parte del señor Juez de Primera instancia a fin de garantizarle a mi mandante la primacía del derecho sustancial. Hay que tener en cuenta que dicha resolución se debe examinar en su conjunto para justificar jurídicamente “dar por terminado el proceso”, ya que tal resolución, además de contener actos de mera ejecución en cumplimiento de sentencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **también es la voluntad** de la UGPP al emitir la resolución sin la observancia de las garantías previas y posteriores en esa actuación administrativa violando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso -reconocido en sentencia de tutela-, porque **resolvió “adicionar”** para incorporar, el artículo décimo cuarto con lo cual **creó** circunstancias de hecho y de derecho con efectos jurídicos **nuevos e independientes** de la ejecución de la sentencia y en contra de mi mandante, pues dispone de manera ilegal y aprovechando su posición dominante un descuento de su pensión por valor equivalente a cuarenta y un millones seiscientos ochenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos (\$41.689.227,00) m/cte.

De lo anterior, es fácil concluir que la UGPP se extralimitó en el ejercicio de ese poder cuando sin adelantar el debido proceso administrativo, insisto, sin la observancia de las garantías **previas y posteriores a su emisión**, infringe el

derecho de defensa y contradicción, pues en el se ha debido ilustrar y determinar clara, razonada y específicamente cuál es la base de “los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación”, el porqué del valor que se impone a pagar a mi mandante y, no solamente adicionar para fijar de manera arbitraria el valor determinado en el numeral décimo cuarto adicionado. Tanto así, que no se lee argumento alguno en la resolución RDP 013202/2019 que fundamente, cuál fue el valor que periódicamente, ya sea mensual o anualmente se hubiera dejado de cotizar o, sobre qué valor se dejó de cotizar, sino que por el contrario a su arbitrio fija un monto determinado sin saberse de donde surgió, lo cual CREA una nueva situación desbordando así la ejecución material de la sentencia. Así se dejó estipulado en el libelo de la demanda en el párrafo denominado cargo de “falta de motivación” y “cargo de falsa motivación”, siendo este artículo 14 adicionado, en consecuencia, un acto definitivo particular que fuera expedido por la UGPP como declaración de voluntad en ejercicio de la función administrativa, por demás arbitraria e ilegal, con efectos jurídicos nefastos contra mí mandante, el cual mediante la figura de “adicionar”, la UGPP establece una situación jurídica **agregada**, en una cuantía determinada a su arbitrio, con la advertencia en el numeral sexto de la misma que no procede recurso alguno a pesar de haberse creado una nueva situación jurídica diferente a lo ordenado en la sentencia cuando impone el valor a pagar amparándose en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, para “modificar” la resolución RDP 36161 del 4 de septiembre de 2018 (cumplimiento de un fallo judicial) en sus artículos tercero y quinto referente a la cantía de la reliquidación pensional. Y bajo esta circunstancia, **aprovecha** ilegalmente para adicionar los artículos décimo cuarto y décimo quinto y sin tener en cuenta el Auto de la UGPP -que suscribe el mismo funcionario- ADP 007801 del 30 de octubre de 2018, Radicado SOP 2018 00008358AO, en el cual el mismo Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales concluye:

“Adicionalmente y como se puede observar, la cuantía de pensión arrojada de la reliquidación judicial, es inferior a la mesada que actualmente devenga el interesado, además en la reliquidación anterior ya se habían incluido factores extralegales **y realizado sobre ellos los descuentos correspondientes por aportes pensionales, por ende no hay lugar a realizarlos nuevamente**”. (folio 100 vuelto). Estas consideraciones soportadas documentalmente, desvirtúan la afirmación del Auto apelado en cuanto se indica *“salta a la vista que detenta el carácter de mero acto de ejecución”*, haciéndose imperioso revocar el Auto Interlocutorio 332 de mayo 27 de 2021.

Dicho de otro modo, así como en la resolución RDP 13202/2019 demandada parcialmente en nulidad y restablecimiento del derecho en sus considerandos hace un histórico de resoluciones de la pensión de vejez reconocida y sobre los valores percibidos para efectuar la liquidación, TAMBIEN es perentorio conforme a la legalidad que tenga un sustento argumentativo, razonable, **producto de la conclusión de un procedimiento administrativo**, el hecho de adicionar los artículos décimo cuarto y décimo quinto, toda vez que se hace necesario que contenga también cuál es el soporte de hecho y de derecho para adicionarlos con el indicativo preciso y ponderado en la actuación administrativa que le permitió concluir que el valor asciende a este monto de \$41.689.227,00, como resultado de esta actuación que debió adelantar, pues ésta liquidación, por el hecho que se trate de la UGPP no puede ser arbitrario, es decir, el numeral 14 se trata de un acto administrativo expedido que excede parcialmente la orden a materializar o ejecutar la decisión impartida en la sentencia.

De igual manera, valdría la pena detenernos en el alcance jurídico del artículo 14 y preguntamos, si la resolución parcialmente demandada no contiene una decisión definitiva cuando dispone el pago de una suma determinada que no se sabe de dónde sale ese valor a pagar, con un agravante y es que se dispone en este mismo numeral que *“sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto”* podría variar esa decisión y claro está como la UGPP abusa de su condición de posición dominante,

cada que quiera o en el turno de determinado funcionario, aunque para el caso es el mismo, podrá adicionar los valores a su antojo sin saberse porqué y a que corresponde en su cantidad, como lo ha venido haciendo cada que emite una resolución, lo cual se comprueba con la reseña que en la demanda se realizó en el numeral cuatro que a manera de ejemplo para el año 2019 se descontaron a mi mandante dineros por valor de \$32.546.586,00 sin contar los descuentos del año 2018 y años anteriores, documentos que se aportaron con la demanda. Nótese que la resolución RDP 13202 fue expedida el 26 de abril de 2019 a pesar que seis meses anteriores, es decir, el 30 de octubre de 2018 se decidió en Auto que se encuentra en firme, que no había lugar a descuentos correspondientes por aportes porque ya los había pagado.

Aunado a lo anterior, es importante poner de presente al Honorable Tribunal, algunas inconsistencias de tipo técnico que, conforme a la nueva normatividad establecida en la Ley 2080 de 2021, arroja la providencia apelada.

En el encabezado de la providencia se indica lo siguiente:

“Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y revisado con detenimiento el expediente en su integridad, en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso, conforme pasa a explicarse...”

Al respecto, debe indicarse que el inciso 3º del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021, Párrafo 2, modificado por el Art. 38 ibídem)
(...)

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, se tiene que el Juzgado de primera instancia para dar por terminado este proceso, se amparó en el inciso que establece que tal acción procede cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, situación que no se presenta en el presente asunto, pues como se encuentra debidamente acreditado en el expediente, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y no se **incumplió** ningún otro requisito de procedibilidad.

Si el señor Juez avizoró que el acto administrativo enjuiciado no era pasible de ser demandado ante la jurisdicción, debió proceder conforme a lo establecido en el 169 del C.P.A.C.A, esto es, desde el estudio de admisión de la demanda debió haber rechazado la misma, por la causal # 3 del referido artículo, y no haber dado por terminado el proceso por un supuesto incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Se tiene que el Juzgado expresó que el acto administrativo no era enjuiciable por ser, a su juicio un acto de ejecución.

Para esta defensa ello no es así por los anteriores y siguientes argumentos:

Como es bien sabido, tal y como lo ha indicado en copiosa jurisprudencia el Consejo de Estado, los actos administrativos de ejecución no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso, dado que *“en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada sino que obedece al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia de esta jurisdicción para controvertir las motivaciones y las ordenes impartidas”*¹

No obstante por vía de excepción, la misma *“Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede,, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar, en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar-, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”*²

En el presente asunto, es claro que la UGPP, al dar cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual se ordenó a reliquidación de mi mandante, CREÓ una nueva situación jurídica, la cual fue precisamente haber dado un quantum a la supuesta deuda que se tiene por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. El numeral 3 de la providencia del Tribunal efectivamente autorizó y ordenó a la entidad demandada que realizara una *“actualización mediante calculo actuarial, de los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación ordenada”*

No obstante, la providencia no indicó en virtud de qué factores salariales precisamente se debía hacer tal deducción, así como tampoco el total de la misma, aspecto éste que si realizó la UGPP, creando así una nueva situación jurídica, pues el fallo del Tribunal en ningún momento ordenó deducir la suma de Cuarenta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Doscientos Veintisiete Pesos (\$41.689.227) que estableció la UGPP en el acto administrativo enjuiciado.

Aunado a lo anterior y reiterando los argumentos que se plantearon en la demanda, tal situación fue ejecutada violando a todas luces el debido proceso de mi representada, pues en el acto enjuiciado no se indicaron cuáles fueron los supuestos nuevos factores salariales sobre los cuales no se realizaron aportes y en consecuencia se ordenó el descuento, y menos aún, como se obtuvo dicha suma tan cuantiosa, en qué meses se causaron, en que años, nada, ningún elemento que le permitiera a mi patrocinada ejercer su derecho de defensa y así evitar el descuento arbitrario de la mitad de su pensión que a buena hora la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali tuvo a bien reversar de manera provisional.

De esta forma entonces, es evidente que el acto administrativo demandado si bien ejecuta una decisión judicial, CREA UNA NUEVA SITUACION JURÍDICA, razón por

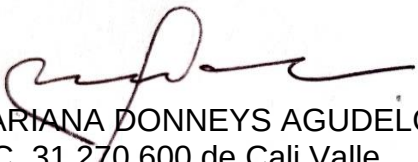
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de agosto de 2019, Exp. 13001-23-33-000-2019-00264-01, C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate.

² Ibidem.

la cual es dable su control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Son suficientes los anteriores argumentos de hecho y de derecho para solicitar al Honorable Tribunal revoque en su totalidad el Auto Interlocutorio 332 de fecha 27 de mayo de 2021 y en su lugar se disponga continuar con el trámite respectivo conforme a las normas pertinentes.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,



MARIANA DONNEYS AGUDELO
C.C. 31.270.600 de Cali Valle
T.P. 47.875 del C.S.J.